

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00368. 00

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS SANTOS PINEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor RAFAEL DE JESÚS SANTOS PINEDA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MORROA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, dispone que: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En el asunto, el demandante solicita declarar que existió una relación laboral entre las partes, desde el año 2013 a 2014, como también el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, el pago del alquiler de un vehículo y demás acreencias generadas por la prestación personal de sus servicios como transportador escolar de los estudiantes de la Institución Educativa Cristóbal Colón, adscrita al Municipio de Morroa. Así mismo solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando, junto con los incrementos generados desde el momento de su retiro hasta cuando se haga efectivamente el reintegro.

Es permitido que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Empero, el artículo 165 del CPACA fija para ser procedente la acumulación objetiva de pretensiones que: 1°. Que el funcionario sea competente para conocer de todas, 2°. Que éstas no se excluyan entre sí, 3°. Que no haya operado el fenómeno de caducidad respecto a alguna de ellas y, 4°. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De lo anterior, se logra concluir que en la demanda existe una acumulación objetiva de pretensiones, pero la misma no cumple con lo establecido en el Núm. 2° de la norma en mención, pues el demandante solicita por una parte la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y demás prestaciones originadas por la prestación de su servicio; y por otra solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando, con el consecuente pago de incrementos. Además de ello el pago adeudado del alquiler del vehículo automotor de placas UVP-683 de su propiedad, pretensiones que considera el Despacho sé excluyen entre sí, dado que el

demandante solicita un reintegro a un cargo, del cual no se tiene certeza de la existencia de la relación laboral que mismo reclama y por otra parte el pago del alquiler del vehículo automotor de su propiedad, asunto de carácter privado.

Por otra parte se percata el Despacho que la cuantía no fue estimada de forma razonada, tal como lo exige el Numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues si bien el actor estima la suma de: \$37.200.000 por concepto de salarios, no indica el número de meses adeudados, para corroborar el valor establecido.

Así mismo, en la demanda se indica que el acto administrativo demandado es de fecha 02 de febrero de 2018 y revisado el que se aporta (fl.28-29) se observa que es de fecha 29 de enero de 2018, existiendo contradicción en las fechas relacionadas; Situación que también se presenta en el poder allegado (fl.21), el cual además de lo anotado se torna incompleto pues no se determina debidamente el asunto que se reclama en la demanda. Por lo que se deberá corregir tales falencias, de acuerdo a lo expuesto.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: "*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*". No obstante revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio se acompaña el acto acusado, sin embargo, no fue aportada la constancia de notificación o comunicación de dicho oficio, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado, por manera que se hace necesario su aporte.

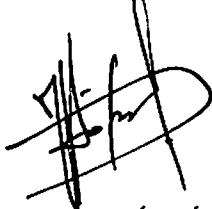
Estas situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

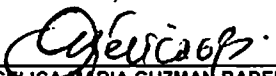
1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 002 De Hoy 22 de ENE/19. A LAS 8:00 A.M.  ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria
--